REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00527

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 19 de julio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA JOHN F KENNEDY, y en contra de JHON NAYRO ARRUBLA RUIZ Y ORBEY GUTIÉRREZ HENAO, por las siguientes sumas:

a) $6.460.195 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare No. 619172, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima es 30 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado JHON NAYRO ARRUBLA RUIZ

identificado con la C.C. 98.586.755 al servicio ANTIOQUEÑA DE PORCINOS. Ofíciese en tal Sentido.

CUARTO: En atención a lo solicitado en la demanda, por ser procedente se oficiará a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirvan informar al Juzgado quien es el actual empleador (nombre, identificación, dirección y teléfono) de los demandados JHON NAYRO ARRUBLA RUIZ Y ORBEY GUTIÉRREZ HENAO; así como la última dirección de residencia reportada y demás datos que posea que faciliten la ubicación de los mismos. Ofíciese en tal Sentido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

OCTAVO: Se reconoce al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la medida de embargo, a través del siguiente enlace:

07OficioSura.pdf

08OficioEmbargoSalario.pdf

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

137
DH

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a32f66aedfa15043b77d1b8a733c7fc748c8d206618512381000e3bb09edce**

Documento generado en 08/08/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica